



Dibulla, La Guajira, viernes, 26 de noviembre de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PARCELACIÓN ECOTURÍSTICA UKUA PH
DEMANDADO:	RAMIRO MENESES CARDONA
RADICACION:	44-090-40-89-001-2021-00055-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a estudiar la solicitud impetrada por el apoderado MILTON MONTES FONSECA, en este sentido este despacho está en obligación de estudiar las peticiones que sean hechas por las partes, por esta razón haciendo el acostumbra control de legalidad de las actuaciones que se surtan, es menester revisar las actuaciones surtidas y de allí determinar si la asiste razón al peticionario.

Lo primero que debe manifestar el despacho es que no hay lugar a conceder el recurso de apelación pretendido por el profesional del derecho, puesto que estamos ante un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, por lo que expresamente el estatuto procesal vigente determina las causales donde es posible conceder tal recurso Art. 321 CGP. y no resulta ser este el caso para que proceda, de tal suerte que se despachara desfavorablemente de acuerdo a esta petición.

No obstante, revisado el expediente, se encuentra que en fecha 4 de noviembre de 2021, se dictó auto de rechazo de la demanda por no haber cumplido plenamente con la carga de subsanación tal y como se ordenó en providencia precedente.

A pesar de lo anterior, haciendo un estricto control de legalidad encuentra esta agencia judicial que el demandante efectivamente está constituido bajo el régimen de propiedad horizontal y como tal le es aplicable una ley especial, esto es ley 675 de 2001, misma en la cual se logra evidenciar que la entidad llamada a certificar la existencia y representación legal es la curaduría urbana y ante su ausencia la secretaria de planeación municipal, es por ello que el certificado aportado resulta suficiente para acreditar su estatus y representación¹

Por otra parte, en cuanto a el título que se pretende ejecutar, la misma codificación en su Art. 48² dispone los requisitos para ejecutar una deuda por cuotas de administración, por lo que al revisar el documento aportado resulta este suficiente para iniciar el proceso ejecutivo.

Así las cosas, este despacho precaviendo futuras nulidades decretara la ilegalidad del auto de fecha 4 de noviembre de 2021, siendo garante de los derechos legales y

¹ Ley 675 de 2001 , ARTÍCULO 8o. CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad. La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica.

En ningún caso se podrán exigir trámites o requisitos adicionales.

² Ley 675 de 2001 ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.



constitucionales que le asiste a las partes y/o usuarios que ante la administración de justicia acudan.

Así pues al estudiar la presente demanda, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – CERTIFICADO DE DEUDA- de fecha 23 de julio de 2021, el cual presenta como título base de la ejecución, más los intereses corrientes y moratorios hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma, así mismo se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva. Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, la demanda será admitida, teniendo de presente el valor certificado y aportado.

En atención a la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederán a ellas.

No obstante, es menester del despacho instar a la parte actora en aras a que proporcione algunos requisitos adicionales a los ya establecidos, habida consideración a la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en razón al Covid-19, con el cual se promulgó el Decreto 806 de 2020³, a través del cual se establecen parámetros adicionales para el debido trámite de los procesos y la administración de justicia. Por lo anterior dado que en actualidad dichos requisitos resultan indispensables para el curso de este proceso y que este no tenga dilaciones superfluas, se requerirá al extremo activo de la Litis en este sentido.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE DIBULLA, LA GUAJIRA,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto de fecha 4 de noviembre de 2021 por medio del cual se rechazo la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor PARCELACIÓN ECOTURÍSTICA UKUA PH, actuando por medio de apoderado Dr. MILTON MONTES FONSECA en contra de RAMIRO MENESES CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Ocho millones quinientos cuarenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos MCTE (\$8.542.565,00) por concepto de cuotas de administración e intereses, de conformidad con la certificación de deuda aportada de fecha 23 de julio de 2021.
- b. Las cuotas de administración que se generen y no paguen a partir del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación esto es 28 de julio de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y concédasele el término

³ por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem. Téngase en cuenta lo dispuesto por el decreto 806 de 2020 para lo que resulte procedente.

QUINTO: RECONÓZCASE al Dr. MILTON MONTES FONSECA identificado(a) con cedula de ciudadanía número 80842521 abogado en ejercicio con T.P. No. 276.317 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado RAMIRO MENESES CARDONA, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLMENA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, ITAU, SUDAMERIS de la ciudad de Santa Marta. Límitese la presente medida a la suma de \$12.813.847,5.

SEPTIMO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WOLFANG JAVIER FERNANDO URIBE MENESES
Juez

Firmado Por:

Wolfgang Javier Fernando Uribe Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dibulla - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c37d2fef2282bb3e7dc35c51528a59347a3315966b353
1070b4d3cbfb56153f**

Documento generado en 26/11/2021 08:36:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>